

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Radicado No. 18001312100120210023200

**Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución de Tierras

**Solicitantes:** Nancy Hernández Muñetón

**Predio:** Denominado "Calle 9 # 7 - 60 / 62, ubicado en el barrio Camilo Torres, en el municipio de Cartagena del Chairá, departamento de Caquetá"

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, y del señor **LUIS EDGAR NÚÑEZ**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al vinculado del señor **LUIS EDGAR NÚÑEZ**, en el expediente reposan los datos de un abonado telefónico en el cual podría ser contactado para trámite de notificación personal, información que fue suministrada directamente por la **Unidad de Restitución de Tierras** en la solicitud inicial. Sin embargo, revisado el expediente no se observa que se haya realizado gestiones con el fin de comunicar y notificar dicha decisión al vinculado, por lo que, ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **dos (2) días siguientes** al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes

Seguidamente, se tiene que a través de memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*"(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

*2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

*3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que,*

<sup>1</sup> Consecutivo 4 del Portal de Tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 20 del Portal de Tierras

*sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*

*4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)*

Igualmente, obra memorial cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, a través del cual la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** refiere que: “En relación con la señora **NANCY HERNÁNDEZ MUÑETÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.626.750; NO se encontraron trámites administrativos de titulación de baldíos o revocatoria, ni procesos agrarios en curso. En relación con el predio denominado “Calle 9 # 7 - 60 / 62” calificado como privado, ubicado en el barrio Camilo Torres, del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, identificado con FMI No. 420-70186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán; NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender.”

Ahora bien, haciendo el control de legalidad<sup>4</sup> del expediente se observa que por parte de la secretaria del despacho no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 2 de febrero de 2022, referente al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará que por secretaría se efectúe lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra arista, se avizora memorial de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup> allegado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. **RQ 00028 DE 10 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de la señora **NANCY HERNÁNDEZ MUÑETÓN**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Por otro lado, se vislumbra que la **Secretaría de Planeación Municipal de Cartagena del Chairá, FONVIVIENDA, Brigada XII del Ejército Nacional, y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup>. Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

<sup>3</sup> Consecutivo 22 del Portal de Tierras

<sup>4</sup> Artículo 132 Código General del Proceso. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

<sup>5</sup> Consecutivo 40 del Portal de Tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 4 del Portal de Tierras

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>7</sup>, encontramos los informes rendidos por la **Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Secretaría de Salud del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Empresa De Servicios Públicos Emserpucar E.S.P., Banco Agrario de Colombia, Agencia Nacional de Tierras -ANT, Departamento de Policía Caquetá, Secretaría de Gobierno del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia de Renovación del Territorio, Parques Nacionales Naturales de Colombia, Secretaría de Hacienda del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

## I. RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de dos días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **LUIS EDGAR NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 17708982, aclarando el porqué de la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>8</sup> conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaría del despacho a que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 2 de febrero de 2022, referente al emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará que por secretaría se efectúe lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: CONMINAR** a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

**CUARTO: RECONOCER** a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1033688727 expedida en la ciudad de Bobota D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.119 del C.S.J., adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de la señora **NANCY HERNÁNDEZ MUÑETÓN**.

**QUINTO: REQUERIR** a la **Secretaria de Planeación Municipal de Cartagena del Chairá, FONVIVIENDA, Brigada XII del Ejercito Nacional, y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, para que de manera inmediata

<sup>7</sup> Consecutivo 4 del Portal de Tierras

<sup>8</sup> Consecutivo 4 del Portal de Tierras

se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup>. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

**SEXTO: ADVERTIR** a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO  
JUEZ**

---

<sup>9</sup> Consecutivo 3 del Portal de Tierras